

No. 083-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-20-9-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 15 de septiembre del 2011.

El señor Secretario General deja constancia que la Consejera Marcia Caicedo Caicedo, a pesar de no haber estado presente en la sesión extraordinaria de jueves 15 de septiembre del 2011, se adhiere al texto de las resoluciones adoptadas en la misma; mientras que, la Consejera Manuela Cobacango Quishpe, salva su voto en la aprobación de dichas resoluciones, por no haber estado presente en dicha sesión.

2.- PLE-CNE-2-20-9-2011

Visto el oficio Nro. 180-S-JPEO-2011 de 16 de septiembre del 2011, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro (E), a través del que hace conocer la Resolución PLE-JPEO-DPCNE-01-12-09-2011 de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y el examen de juzgamiento de cuentas de campaña del proceso de revocatoria de mandato del señor Carlos Alberto Aguilar, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro, correspondiente al señor Carlos Alberto Aguilar, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, con el objeto de que el referido Director informe al Pleno del Organismo si es o no procedente que la Junta Provincial Electoral de El Oro, cierre el proceso de juzgamiento de cuentas de campaña, dejando pendiente la presentación de comprobantes de depósitos.

3.- PLE-CNE-3-20-9-2011

Visto el oficio Nro. 183-S-JPEO-2011 de 16 de septiembre del 2011, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro (E), a través del que hace conocer la Resolución PLE-JPEO-DPCNE-01-12-09-2011 de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y el informe del examen de juzgamiento de cuentas de campaña del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del

cantón Zaruma, de la provincia de El Oro, presentado por el señor José Feliciano Gallegos Cuenca, en el que se establece que dichas cuentas cumplen con las disposiciones establecidas en la ley y por lo tanto se dispone el cierre del proceso de liquidación de cuentas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, para su archivo.

4.- PLE-CNE-4-20-9-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones ratifica la designación de los Vocales Principales y Suplentes de la Junta Provincial Electoral de El Oro, hasta el 30 de septiembre del 2011, fecha en la que debe estar concluido el juzgamiento de cuentas de campaña del proceso de revocatoria de mandato del señor Ángel Polibio Carrión García, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, a la Junta Provincial Electoral de El Oro y a los Directores Administrativo, de Recursos Humanos y Financiero (E), para trámites de ley.

5.- PLE-CNE-5-20-9-2011

Visto el oficio No. 003-TEN-ESV de 14 de septiembre del 2011, del Presidente del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Popular Democrático, a través del que da a conocer que se encuentran en el proceso de elecciones internas 2011, para elegir la Directiva Nacional, Defensor del Afiliado y Comité de Ética y Disciplina, en la XVII Convención Nacional del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, que se desarrollará el domingo 2 de octubre del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral delega al economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo, para que

conjuntamente con la Consejera Marcia Caicedo Caicedo, el Director General de Procesos Electorales y el Director de Organizaciones Políticas, asistan a este proceso de elecciones internas del Movimiento Popular Democrático, Listas 15.

6.- PLE-CNE-6-20-9-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución PLE-JPEO-DPCNE-41-30-08-2011, la Junta Provincial Electoral de El Oro, sancionó a las ciudadanas y ciudadanos que incumplieron con su derecho de sufragar y/o actuar como miembros de las Juntas Receptoras del Voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011, entre los que se encuentra la ciudadana Nancy del Rocío Paladínez Vélez;

Que, con oficio No. 732-DP-CNE-ELORO-2011 de 7 de septiembre del 2011, el Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, hace conocer al Pleno del Organismo que la señora Nancy del Rocío Paladínez Vélez, con cédula de ciudadanía No. 070458830-0, ha interpuesto Recurso de Impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEO-DPCNE-41-30-08-2011, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, el numeral 4 del Art. 292 de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que Regula la Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2001, establece que, no incurrirán en las faltas previstas en este artículo, "... quienes en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional";

Que, con informe No. 010-2011-NCR-DAJ-CNE de 13 de septiembre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo acepten la justificación presentada por la señora Nancy del Rocío Paladínez Vélez, con cédula de ciudadanía No. 070458830-0, por no haber ejercido su derecho al voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011, por cuanto se encontraba hospitalizada en la Clínica El Galeno, con un cuadro de posible dengue, debidamente certificado por el doctor Jorge Crespo Jácome, el 7 de mayo del 2011, día del proceso electoral de la Consulta Popular.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aprobar el informe No. 010-2011-NCR-DAJ-CNE de 13 de septiembre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, admite las justificaciones presentadas por la señora Nancy del Rocío

Paladínez Vélez, con cédula de ciudadanía No. 070458830-0, de no haber ejercido su derecho al voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011, que se llevó a cabo el sábado 7 de mayo del 2011, por encontrarse su justificación inmersa en el numeral 2 del Art. 292 de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que Regula la Revocatoria del Mandato.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Director de la Delegación de la Provincia de EL Oro del CNE, a la señora Nancy del Rocío Paladínez Vélez, y a los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, con el objeto de que eliminen del sistema de sanciones la multa impuesta a la referida ciudadana.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo del 2011, la señora María Luzmila Rodríguez Masaquiza, presenta ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso; aduciendo que el pueblo de Valle Hermoso ha sido testigo de los constantes problemas de la Junta Parroquial ocasionados por la Presidenta y por los señores Carlos Hidalgo, José Arias y Jamil Rojas, que la apoyan en todos los actos incorrectos e ilegales con los cuales pretende administrar el Gobierno Parroquial, tomando decisiones totalmente equivocadas que van en contra de la Constitución y de las Leyes;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, notifica al señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, que la ciudadana María Luzmila Rodríguez Masaquiza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando

copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, interpone ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora María Luzmila Rodríguez Masaquiza, haciendo conocer que la solicitante no especifica cuáles son los actos incorrectos e ilegales en los que ha incurrido como Vocal de la Junta Parroquial, así como tampoco indica cuáles son las decisiones equivocadas que ha tenido y que van en contra de la Constitución y las Leyes; y señala las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Valle Hermoso, en su calidad de Vocal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que esten en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer

los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora María Luzmila Rodríguez Masaquiza, en contra del señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora María Luzmila Rodríguez Masaquiza, en contra del señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la

Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora María Luzmila Rodríguez Masaquiza, al señor Jamil Alexander Rojas Rojas, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y a la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con oficio sin número ni fecha, el ciudadano Wampiu Miguel Juwa Washikiat, presenta ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, aduciendo incumplimiento en las funciones encomendadas e irresponsabilidad por parte del señor Achayat Julio Watink Nurinkias; y además que realiza una doble adjudicación de una obra de ínfima cuantía, la cual se encuentra adjudicada a distintos contratistas por la misma obra y montos similares;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, que el señor Wampiu Miguel Juwa Washikiat, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, el señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Wampiu Miguel Juwa Washikiat, haciendo conocer que el Gobierno Autónomo Parroquial de Tutinentza, contrató entre otras cosas, dos obras de carácter civil, la una con el arquitecto Wladimir Ojeda Jaramillo y la otra con el señor Félix Antonio Méndez Espinoza, y que se encuentran respaldadas con la respectiva documentación legal, con lo que demuestra que las supuestas irregularidades o la falta de pago de los trabajos que hayan realizado los subcontratistas con los contratistas no es la responsabilidad del Gobierno Autónomo Parroquial de Tutinentza, ni de quien lo preside, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Wampiu Miguel Juwa Washikiat, en contra del señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no se justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Wampiu Miguel Juwa Washikiat, en contra del señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Wampiu Miguel Juwa Washikiat, al señor Achayat Julio Watink Nurinkias, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Tutinentza, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de agosto del 2011, la señora Eulalia Narciza Quijije Lucas, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato de la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal

Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, aduciendo incumplimiento con lo que ofreció durante su campaña política, esto es, lo de trabajar por el bien y adelanto del cantón, sin que hasta la presente fecha haya presentado algún tipo de proyecto para el beneficio del cantón Puerto López;

Que, con fecha 17 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica a la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, que la señora Eulalia Narciza Quijije Lucas, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 24 de agosto del 2011, la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Eulalia Narciza Quijije Lucas, haciendo conocer que la proponente de la solicitud es una ciudadana a la que se la ha utilizado por politiqueros resentidos que pretenden callar la voz de fiscalización en el interior del gobierno municipal, para lo cual inclusive se falsea a la verdad como se lo corrobora con la certificación del señor Secretario General del gobierno municipal de Puerto López, cuando dice que no ha presentado ningún proyecto en beneficio del cantón; y que sobre tal falsedad pública, se reserva el derecho a las acciones legales, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los

derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Eulalia Narciza Quijije Lucas, en contra de la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no se justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Eulalia Narciza Quijije Lucas, en contra de la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Eulalia Narciza Quijije Lucas, a la señora Violeta Amarilis Mero Mantuano, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo del 2011, el señor Ramón Llunior Álava Lucas, presenta ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, aduciendo que el pueblo de Valle Hermoso ha sido testigo de los constantes problemas de la Junta Parroquial ocasionados por la Presidenta y por los señores; Carlos Hidalgo, José Arias y Jamil Rojas, que la apoyan en todos los actos incorrectos e ilegales con los cuales pretende administrar el Gobierno Parroquial, tomando decisiones totalmente equivocadas que van en contra de la Constitución y de las Leyes;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, notifica al señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, que el señor Ramón Llunior Álava Lucas, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, interpone ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Ramón Llunior Álava Lucas, haciendo conocer que la solicitante no especifica cuáles son los actos incorrectos e ilegales en los que ha incurrido como Vocal de la Junta Parroquial, así como tampoco indica cuáles son las decisiones equivocadas que ha tenido y que van en contra de la Constitución y las Leyes; y señala las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Valle Hermoso, en su calidad de Vocal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Ramón Llunior Álava Lucas, en contra del señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de

las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Ramón Llunior Álava Lucas, en contra del señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Ramón Llunior Álava Lucas, al señor Carlos Alfredo Hidalgo Jaramillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, y a la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con oficio sin número y fecha, recibido en la Secretaría de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, el 10 de agosto del 2011, el señor Ángel Wellington Santi Rodríguez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta de Esmeraldas, aduciendo que "...el doctor José Gabriel Rivera López, no ha sabido defender los intereses de la provincia que lo eligió, sobre todo en el tema del cantón La Concordia, en donde el gobierno central pretende llamar a una consulta popular para definir una "supuesta pertenencia", que no existe, porque La Concordia según el ordenamiento jurídico constituido en el país es el octavo cantón de la provincia de Esmeraldas, y que sin embargo el Asambleísta apoya la consulta popular en La Concordia, olvidándose del compromiso y lealtad de un pueblo que confió en él, y que la obsecuencia manifiesta del Asambleísta Rivera ante todas las intenciones y propuestas del gobierno central hace que la provincia de Esmeraldas se sienta traicionada y no representada por este Asambleísta, el mismo que luego de transcurrir dos años en funciones no ha cumplido con los deberes y responsabilidades en el ejercicio de legislar y fiscalizar con sujeción a la Constitución de la República y la Ley y por el contrario es de conocimiento general que solo defiende intereses personales o de grupos incumpliendo el mandato popular para el cual fue electo...".

Que, mediante oficio No. 0396-CNE-DP de 11 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, notifica al señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, que el señor Ángel Wellington Santi Rodríguez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con oficio recibido el 18 de agosto del 2011, en la Secretaría de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, el señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta

por la provincia de Esmeraldas, interpone ante la Delegación Provincial, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Ángel Wellington Santi Rodríguez, haciendo conocer que: “ deja absolutamente claro que jamás se opondrá a la utilización justificada de un instrumento constitucional como la revocatoria de mandato, puesto que es coautor de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce ese derecho a las ciudadanas y ciudadanos”; y, que los argumentos que sustenta la petición se resumen en un supuesto apoyo a una consulta popular para definir la pertenencia del cantón La Concordia; un supuesto incumplimiento en las tareas de fiscalizar y legislar; y, que señalan que defiende intereses personales y de grupos..”; y que por lo tanto la solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo innumerado a partir del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en especial lo numerales 2 y 3, y que no demuestran que no se encuentran incursos en dichas causales de inhabilitación; y, no determinan de manera clara y precisa los motivos por los cuales solicitan la revocatoria, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Ángel Wellington Santi Rodríguez, en contra del señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta de Esmeraldas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en la que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta de Esmeraldas.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Ángel Wellington Santi Rodríguez, en contra del señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta de Esmeraldas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las

siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Ángel Wellington Santi Rodríguez, al señor José Gabriel Rivera López, Asambleísta de Esmeraldas, y a la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo del 2011, el señor Líder Viterbo Bravo Ponce, presenta ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato de la señora María del Carmen Porras Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso; aduciendo que es de conocimiento público, que la Junta Parroquial actual desde el inicio hasta la presente fecha, ha sido protagonista de peleas, insultos, escándalos y denuncias por muchos problemas ocasionados por la Presidenta; que en constantes ocasiones ha llegado al colmo de utilizar a los miembros de la Policía Nacional para amedrentar a los ciudadanos y ciudadanas que asisten a las sesiones y que no están de acuerdo con su mal proceder;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, notifica a la señora María del Carmen Porras Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, que el señor Líder Viterbo Bravo Ponce, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, la señora María del Carmen Porras Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, interpone ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Líder Viterbo Bravo Ponce, haciendo conocer que: "... se puede deducir con facilidad que en cada una de las páginas que acompañan a la solicitud aparece como actor contradictorio el Vocal Patricio Leiton, quien desde la posesión ha intentado boicotear el trabajo en beneficio de la comunidad con la intención de asumir la presidencia sin que en forma democrática y por voluntad de pueblo la obtenga en las urnas; y que la Policía Nacional ha actuado en función del mandato prescrito en los arts. 158, 159 y 163 de la Constitución Política del Ecuador, cuya misión es precautelar a la seguridad de la ciudad y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad del territorio nacional...", solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en

goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Líder Viterbo Bravo Ponce, en contra de la señora María del Carmen Porras Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en la que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora María del Carmen Porras Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Líder Viterbo Bravo Ponce, en contra de la señora María del Carmen Porrás Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Líder Viterbo Bravo Ponce, a la señora María del Carmen Porrás Ortega, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, y a la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con oficio sin número y sin fecha, recibido en la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, el 30 de mayo del 2011, el señor Gonzalo Alvarado Tanguila, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Napo, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de

Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo, aduciendo que la petición la hace a nombre de la Comunidad de San Francisco, Comunidad Rumiñahui, Km. 12 y del Sector Jondachi, y que esta revocatoria de mandato solicitan toda vez que la Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo ha incumplido con su plan de trabajo expuesto y aprobado por el Tribunal en épocas de elecciones, como son lo que determina el numeral 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13 y 14 del Plan de Trabajo, que adjunta a la petición;

Que, mediante notificación No. 001 de 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, notifica a la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con oficio s/n de 8 de junio del 2011, la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo, interpone ante la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Gonzalo Alvarado Tanguila, haciendo conocer que el Plan de Trabajo presentado por ella, contiene catorce puntos o acciones principales a realizarse en la administración como Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, dentro de las competencias de los gobiernos parroquiales rurales establecidas en el Art. 267 de la Constitución de la República, y detalla los puntos del Plan de Trabajo cumplidos hasta el momento como Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del

2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Gonzalo Alvarado Tanguila, en contra de la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habría sido incumplido por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Gonzalo Alvarado Tanguila, en contra de la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Gonzalo Alvarado Tanguila, a la señorita Diana Elizabeth Iza, Vocal Presidenta de la Junta Parroquial de Cotundo, del cantón Archidona, de la provincia de Napo y a la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de enero del 2011, la señora Elia Marina Cordero Cordero, presenta ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, la solicitud de

revocatoria de mandato del señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, aduciendo que no se detalla con precisión las obras y proyectos que se prometía desarrollar en el cantón y presenta en forma muy generalizada e imprecisa y que es más, no ha cumplido con tres causales, salud y vialidad, plan de desarrollo cantonal y bono municipal;

Que, con fecha 20 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 15 de junio del 2011, el señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Elia Marina Cordero Cordero, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, en su calidad de Alcalde, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal; y, con fecha 22 de junio del 2011, presenta en el Archivo de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un alcance a la impugnación presentada el 15 de junio del 2011, en la Delegación de la Provincia de Loja del CNE;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, entre otros aspectos establece que, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas y que los promotores de la revocatoria de mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: 1.- Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; 2.- Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de

entre 150.001 a 300.000 electores; 3.- Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; 4) Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, 5) Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral;

Que, la Primera Disposición Transitoria del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIAS DE MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, establece que, "... Para el caso de los procesos que al momento de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regula la Revocatoria de Mandato, se encontraban en la fase de recolección de firmas y cumplieron con lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 y que fuesen calificados por el CNE, se procederá a entregar nuevos formularios para que en los plazos establecidos en el Art. 27 y en el número de respaldos requeridos en el Art. 26, de la referida Ley Orgánica Reformatoria, los peticionarios presenten al Consejo Nacional Electoral las firmas de respaldo requeridas para los procesos de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular. Las firmas obtenidas en los formularios entregados con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regula la Revocatoria de Mandato, y que cumplieron con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, serán consideradas al momento de la verificación del número de respaldos válidos necesarios para la petición de revocatoria de mandato..."; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Elia Marina Cordero Cordero, en contra del señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, por cuanto la motivación cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo innumerado añadido por la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS – CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; puesto que motiva documentadamente las razones en las que sustenta la solicitud.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Elia Marina Cordero Cordero, en contra del señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, por cuanto la motivación cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo innumerado añadido por la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS – CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; puesto que motiva documentadamente las razones en las que sustenta la solicitud de revocatoria de mandato.

Disponer al señor Secretario General haga conocer esta resolución a la señora Elia Marina Cordero Cordero, proponente del proceso de revocatoria de mandato, en contra del señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, con el objeto de que la peticionaria haga conocer al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la brevedad posible, si se acoge o no a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIAS DE MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Álvaro Antonio García, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores General de Procesos Electorales, de Organizaciones Políticas, de Sistemas Informáticos, Informática Electoral, Financiero (E) y de Geografía y Registro Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de agosto del 2011, la señora Leila Jacqueline Mero Calderón, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, aduciendo que no ha cumplido con lo que ofreció durante su campaña, el trabajar por el bien y adelanto del cantón y que

hasta la presente fecha no ha presentado algún tipo de proyecto para el beneficio del cantón Puerto López;

Que, con fecha 16 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí, notifica al señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 25 de agosto del 2011, el señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Leila Jacqueline Mero Calderón, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, en su calidad de Concejal Urbano, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Leila Jacqueline Mero Calderón, en contra del señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Leila Jacqueline Mero Calderón, en contra del señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de

revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Leila Jacqueline Mero Calderón, al señor José Isauro Rivera González, Concejal Urbano del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, aduciendo el incumplimiento de los ofrecimientos de campaña, así como las irregularidades en el manejo de fondos públicos y la falta de informes justificativos de los fondos públicos utilizados, lo que se denota en la falta de adelanto en la parroquia;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, notifica al señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, interpone ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, haciendo conocer las actividades realizadas en la Parroquia Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara ni precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de

conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, al señor Patricio Saavedra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura y a la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor César Humberto Escudero Chaulangui, presenta ante el Consejo Nacional Electoral, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, aduciendo: “ que el Asambleísta ha demostrado una y otra vez que lo único que ha hecho es perjudicar a todos los sectores vulnerables de la población como son los 3.644 estudiantes bachilleres que salen de las aulas escolares, con el único deseo de concluir sus sueños profesionales, y que lo único que ha hecho es ir a

alzar el brazo para que la universidad se la lleven a otra provincia y dejar truncados muchos sueños y aspiraciones de los jóvenes de la provincia”;

Que, con fecha 10 de junio del 2011, a las 08h00, la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del CNE, notifica al doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 16 de agosto del 2011, el señor doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, haciendo conocer que el peticionario no reúne los requisitos de admisibilidad determinados por la Ley, y que carece de motivación que la respalde de manera clara y precisa y además que no justifica las razones en las que sustenta la solicitud, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, en contra del señor doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, en contra del señor doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada

únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores César Humberto Escudero Chaulangui, al doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos y a la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, presentan ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, aduciendo incumplimiento de los ofrecimientos de campaña, así como las irregularidades en el manejo de fondos públicos y la falta de informes justificativos de los fondos públicos utilizados, denotando falta de adelanto en la parroquia;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, notifica al señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí,

sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, haciendo conocer las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Pataquí, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Segundo Aurelio Astudillo Guevara, a la señora Sara Marina Astudillo Guevara, al señor William Moreno, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura y a la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

19.- PLE-CNE-19-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, presentan ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, aduciendo incumplimiento de los ofrecimientos de campaña, así como las irregularidades en el manejo de fondos públicos y la falta de informes justificativos de los fondos públicos utilizados, denotando falta de adelanto en la parroquia;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, notifica al señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de

Pataquí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, haciendo conocer las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Pataquí, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Segundo Aurelio Astudillo Guevara, a la señora Sara Marina Astudillo Guevara, al señor Alfonso Rodríguez, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura y a la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

20.- PLE-CNE-20-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, presentan ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, aduciendo incumplimiento de los ofrecimientos de campaña, así como las irregularidades en el manejo de fondos públicos y la falta de informes justificativos de los fondos públicos utilizados, denotando falta de adelanto en la parroquia;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, notifica al señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí,

sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, haciendo conocer las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Pataquí, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y

obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Segundo Aurelio Astudillo Guevara, a la señora Sara Marina Astudillo Guevara, al señor Hugo Terán, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura y a la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

21.- PLE-CNE-21-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, presentan ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, aduciendo incumplimiento de los ofrecimientos de campaña, así como las irregularidades en el manejo de fondos públicos y la falta de informes justificativos de los fondos públicos utilizados, denotando falta de adelanto en la parroquia;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, notifica al señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de

Pataquí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, haciendo conocer las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Pataquí, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentados en la inscripción de la candidatura que habría sido incumplido por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Segundo Aurelio Astudillo Guevara y Sara Marina Astudillo Guevara, en contra del señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Segundo Aurelio Astudillo Guevara, a la señora Sara Marina Astudillo Guevara, al señor Samuel Astudillo, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pataquí, del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura y a la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

22.- PLE-CNE-22-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Luis Oswaldo Noquez y Zoilo Lenin Enriquez Vinueza, presentan ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura, aduciendo incumplimiento de los ofrecimientos de campaña, creando descontento general en la población;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, notifica al señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura, sobre este pedido

de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura, interpone ante la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Luis Oswaldo Noquez y Zoilo Lenin Enriquez Vinueza, haciendo conocer las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Mariano Acosta, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Luis Oswaldo Noquez y Zoilo Lenin Enriquez Vinueza, en contra del señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Luis Oswaldo Noquez y Zoilo Lenin Enriquez Vinueza, en contra del señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones

legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Luis Oswaldo Noquez y Zoilo Lenin Enriquez Vinueza, al señor Ramiro Arciniegas, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Mariano Acosta, del cantón Pimampiro, de la provincia de Imbabura y a la Delegación de la Provincia de Imbabura del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

23.- PLE-CNE-23-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo del 2011, el ciudadano Mario Aníbal Tigre Puglla, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, aduciendo que: "... el plan de trabajo del Concejal Espinoza, que presentó a la ciudadanía para ser electo, resultó ser una propuesta irreal e inejecutable en la práctica, además de ser demagógico, toda vez que hasta la fecha no ha cumplido con nada de lo ahí expresado, además como Concejal tenía la obligación legal de fiscalizar, cuya obligación fundamental encomendada por el pueblo ha sido abandonada por el Concejal, siendo notorio más bien una parcialidad favoritista de compromisos dudosos con la primera autoridad Municipal, Jefe del Departamento de Finanzas y otros empleados municipales, este sesgo le impide el

cumplimiento del mandato del pueblo y de las leyes del estado en cuanto a la imparcialidad, ética y verdad, tanto es la carencia de estos elementos en el Concejal que ha abandonado la línea política que le llevó a su función...”;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica al señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Mario Aníbal Tigre Puglla, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Mario Aníbal Tigre Puglla, en contra del señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Mario Aníbal Tigre Puglla, en contra del señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de

mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Mario Aníbal Tigre Puglla, al señor Gonzalo Rigoberto Espinoza Sandoval, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

24.- PLE-CNE-24-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo del 2011, el ciudadano Mario Fabián Caiminagua Macas, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, aduciendo que: "... el plan de trabajo del Concejal Juan Pindo, que presentó a la ciudadanía para ser electo, resultó ser una propuesta irreal e inejecutable en la práctica, y que todo lo que ahí se ofrece jamás lo ha cumplido hasta la presente fecha, además la ciudadanía le ha pedido por reiteradas ocasiones que cumpla con su tarea de fiscalizar a la administración municipal, por cuanto hay algunos actos que la ciudadanía quiere conocer en cuanto a las

operaciones financieras del Municipio, pero el Concejal se niega a cumplir y no acoge las sugerencias, habiendo abandonado el cumplimiento de su obligación, siendo notorio más bien una parcialidad con la primera autoridad Municipal, esta inclinación de afecto y consideración impide el cumplimiento del mandato del pueblo y de las leyes del estado en cuanto a la fiscalización, toda vez que su actuación no cumple con el principal elemento que debe tener un Concejal, como es la verdad e imparcialidad, tanto es la carencia de este elemento que más bien a arremetido contra las personas que le observamos su actuación. Además incumplió con el Art. 3 numeral 8 del Código de la Democracia, así como los artículos 9, 10 y 11 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto, cuando la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana de Chilla, llamó al Alcalde y Concejal a la rendición de cuentas en el Salón Municipal, ante lo cual el Concejal en una muestra de empatía con el Alcalde evadió este llamado y se reunió con un grupo político en otro lugar, haciendo caso omiso a esta Asamblea y desconociendo su legitimidad, ante tanta insistencia de la ciudadanía procedió a presentar un “aparente informe de labores en forma verbal”, pero jamás rendición de cuentas, incluso en su actuación ofendía la dignidad de los miembros de la Asamblea y de las personas que exigimos rectitud en sus funciones...”;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica al señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Mario Fabián Caiminagua Macas, haciendo conocer las

actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Mario Fabián Caiminagua Macas, en contra del señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones

legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Mario Fabián Caiminagua Macas, en contra del señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Mario Fabián Caiminagua Macas, al señor Juan Alfonso Pindo Cartuche, Concejal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

25.- PLE-CNE-25-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el ciudadano Alcides de Jesús Murillo Santín, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, aduciendo incumplimiento del Plan de Trabajo;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica al señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 7 de junio del 2011, el señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Alcides de Jesús Murillo Santín, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, en su calidad de Alcalde, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del

2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Alcides de Jesús Murillo Santín, en contra del señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Alcides de Jesús Murillo Santín, en contra del señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Alcides de Jesús Murillo Santín, al señor Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

26.- PLE-CNE-26-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, la ciudadana Rosa Elvira Bravo Ruiz, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, aduciendo que no ha legislado, no ha fiscalizado, ni ha cumplido con el plan de trabajo que presentó para llegar a la concejalía del cantón Huaquillas, y que por ende no ha cumplido con lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica al señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Rosa Elvira Bravo Ruiz, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el

Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Rosa Elvira Bravo Ruiz, en contra del señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Rosa Elvira Bravo Ruiz, en contra del señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Rosa Elvira Bravo Ruiz, al señor Javier Baudilio Herminio Carrión, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

27.- PLE-CNE-27-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el ciudadano Wilman Enrique Chamba, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, aduciendo que no ha legislado, no ha fiscalizado, ni ha cumplido con el plan de trabajo que presentó para llegar a la concejalía del

cantón Huaquillas, y que por ende no ha cumplido con lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador;

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica al señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Wilman Enrique Chamba, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Wilman Enrique Chamba, en contra del señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por señor Wilman Enrique Chamba, en contra del señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no

ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Wilman Enrique Chamba, al señor José Duber Mairongo Quintero, Concejal del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

28.- PLE-CNE-28-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el ciudadano Luis Benito Morocho Nagua, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro, la solicitud para la revocatoria del mandato de la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, aduciendo que: "... 1) De acuerdo a lo que dispone el artículo 58 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Concejala ha inobservado entre una de sus atribuciones la de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley.-

2) Haber presentado a nombre del Consejo Municipal de Chilla, un oficio con fecha 15 de abril del 2011, dirigido al licenciado Richard Cartuche Malla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chilla, el mismo que consta firmado por la Concejala doctora Gina Elizabeth Macas Poma, que copiado textualmente dice "...debidamente amparada en lo que nos faculta y atribuye la ley como Concejo Municipal según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 57 literales a), d) y m) en concordancia con las atribuciones de Concejales y Concejales en su Art. 58 literal d)...", lo que constituye haberse arrogado las atribuciones del Concejo Municipal, conforme lo demuestro con una copia Notariada del oficio en mención el mismo que adjunto.- 3) Haber incumplido la expedición de proyectos de ordenanzas cantonales en el ámbito de sus atribuciones de Concejala, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica a la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Luis Benito Morocho Nagua, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, en su calidad de Concejala, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Benito Morocho Nagua, en contra de la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y

precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Luis Benito Morocho Nagua, en contra de la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Luis Benito Morocho Nagua, a la doctora Gina Elizabeth Macas Poma, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

29.- PLE-CNE-29-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, la señora Ana Margarita Pinta Tenezaca, presenta ante la Delegación de la Provincia de El Oro, la solicitud para la revocatoria del mandato de la licenciada María Jhanet Paltin Pindo, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, aduciendo que: "... 1) De acuerdo a lo que dispone el artículo 58 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Concejala ha inobservado entre una de sus atribuciones la de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley.- 2) Haber presentado a nombre del Consejo Municipal de Chilla, un oficio con fecha 15 de abril del 2011, dirigido al licenciado Richard Cartuche Malla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chilla, el mismo que consta firmado por la Concejala licenciada María Jhanet Paltin Pinto, que copiado textualmente dice "...debidamente amparadas en lo que nos faculta y atribuye la ley como Concejo Municipal según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 57 literales a), d) y m) en concordancia con las atribuciones de Concejales y Concejalas en su Art. 58 literal d)...", lo que constituye haberse arrogado las atribuciones del Concejo Municipal, conforme lo demuestro con una copia Notariada del oficio en mención el mismo que adjunto...";

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de El Oro, notifica a la licenciada María Jhanet Paltin Pindo, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 10 de junio del 2011, la licenciada María Jhanet Paltin Pindo, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, interpone ante la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Ana Margarita Pinta Tenezaca, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, en su calidad de Concejala, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales

relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Ana Margarita Pinta Tenezaca, en contra de la licenciada María Jhanet Paltin Pindo,

Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la licenciada María Jhanet Paltin Pindo, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Ana Margarita Pinta Tenezaca, en contra de la licenciada María Jhanet Paltin Pindo, Concejala del cantón Chilla, de la provincia de El Oro, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Ana Margarita Pinta Tenezaca, a la licenciada María Jhanet Paltin Pindo, Concejala del cantón Chilla,

de la provincia de El Oro y a la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

30.- PLE-CNE-30-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato del abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo el incumplimiento de obras como: agua potable, mercado municipal, segundo puente para transporte pesado, alcantarillado, aceras y bordillos en el sector urbano y rural, aumento del malecón de Ventanas, centro comercial, camal frigorífico municipal, calzadas y vivienda;

Que, con fecha 13 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica al abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de junio del 2011, el abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Ventanas, de la provincia de

Los Ríos, en su calidad de Alcalde, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones

legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el petionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, al abogado Carlos Agapito Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

31.- PLE-CNE-31-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo incumplimiento de ofrecimientos de campaña, esto es, el fortalecimiento del área de salud y mejoras en el sistema educativo;

Que, con fecha 13 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica al señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de junio del 2011, el señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y

precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, al señor Walter Loor Hurtado, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

32.- PLE-CNE-32-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato de la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo incumplimiento de ofrecimientos de campaña, esto es, expedir y aprobar y/o actualizar las ordenanzas sobre: construcciones, servicios de agua, alcantarillado, desechos sólidos, camal, mercado, protección ambiental y otras prioridades;

Que, con fecha 13 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica a la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de junio del 2011, la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos

de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra de la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra de la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, a la señora Fabiola del Rosario Jiménez Franco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

33.- PLE-CNE-33-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Washington Muñoz Pilco, Concejal Urbano del cantón

Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo incumplimiento de ofrecimientos de campaña, tales como: el fortalecimiento del área de salud y mejoras en el sistema educativo;

Que, con fecha 15 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica al señor Washington Muñoz Pilco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 24 de junio del 2011, el señor Washington Muñoz Pilco, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse

una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor Washington Muñoz Pilco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Washington Muñoz Pilco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor Washington Muñoz Pilco,

Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, al señor Washington Muñoz Pilco, Concejal Urbano del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

34.- PLE-CNE-34-20-9-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone al señor Secretario General devuelva a la Directora de Asesoría Jurídica el expediente y el informe sobre la solicitud de revocatoria de mandato, propuesta por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del Crnel. Magno Alberto Becilla Arboleda, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, con el objeto de que la referida Directora rehaga el informe, ya que el simple allanamiento por parte de la autoridad en contra de la que se propone revocatoria de mandato, no es suficiente para iniciar un proceso de revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, si no se han cumplido con las formalidades legales y reglamentarias pertinentes.

35.- PLE-CNE-35-20-9-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone al señor Secretario General devuelva a la Directora de Asesoría Jurídica el expediente y el informe sobre la solicitud de revocatoria de mandato, propuesta por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra de la señora Elizabeth del Rocío Campelo Valle, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, con el objeto de que la referida Directora rehaga el informe, ya que el simple allanamiento por parte de la autoridad en contra de la que se propone revocatoria de mandato, no es suficiente para iniciar un proceso de revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, si no se han cumplido con las formalidades legales y reglamentarias pertinentes.

36.- PLE-CNE-36-20-9-2011**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 13 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo incumplimiento de ofrecimientos de campaña, tales como: lastrado integral de todos los caminos vecinales, sanidad ambiental, salud, electrificación, educación, cultura, deporte e incrementar una ley agropecuaria que vaya en beneficio de los agricultores;

Que, con fecha 15 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica al señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de junio del 2011, el señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y

precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, al señor José Silvino Valencia Muñoz, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

37.- PLE-CNE-37-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, aduciendo incumplimiento de ofrecimientos de campaña, tales como: apoyar el sistema sobre salud y mejorar el sistema de vida en forma inmediata;

Que, con fecha 13 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, notifica al señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de junio del 2011, el señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, interpone ante la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en

goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por

los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el

señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, en contra del señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Jorge Santiago Cantos Jiménez, al señor José Luis Urrutia, Concejal del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos y a la Delegación de la Provincia de Los Ríos del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

38.- PLE-CNE-38-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, el señor José Oswaldo Bolaños Muñoz, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, aduciendo incumplimiento de su plan de trabajo, en los siguientes puntos: Participación ciudadana, planificación, fortalecimiento

económico, seguridad ciudadana, turismo y medio ambiente, contratación pública, fortalecimiento institucional, coordinación institucional y cooperación internacional;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor José Oswaldo Bolaños Muñoz, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, en su calidad de Alcalde, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor José Oswaldo Bolaños Muñoz, en contra del señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor José Oswaldo Bolaños Muñoz, en contra del señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no ha

justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor José Oswaldo Bolaños Muñoz, al señor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

39.- PLE-CNE-39-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, la señorita Glenda Magali Baque Muñiz, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "... El cantón Paján tiene 59 años de cantonización; sin embargo, sus más elementales necesidades no han sido solucionadas, tal es el caso de la falta de agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario, la contaminación del Río Paján, con las aguas residuales que se descargan en su cauce, las reses se sacrifican en un corral, denominado camal municipal, que no cuenta con las más mínimas condiciones higiénicas y de salubridad, el inadecuado

manejo de los desechos sólidos, la falta de obra pública en los sectores periféricos, en la ciudad como en la ciudadela Juan José San Lucas, que no tiene ningún servicio básico, son el reflejo de una administración municipal que no responde a los grandes intereses ciudadanos. Las cuatro parroquias rurales del cantón, es decir, Cascol, Campozano, Guale y Lascano, también carecen de obras de infraestructura básica. El cantón Paján en las estadísticas nacionales se encuentra entre los más deprimidos por su elevado índice de analfabetismo; el 90% de la población infantil menos de cinco años tiene desnutrición crónica, y a pesar de ser una tierra inmensamente rica y generosa, la mayoría de sus habitantes están empobrecidos. Además los recursos económicos administrados por el Alcalde de Paján son utilizados en la ejecución de obras innecesarias, intrascendentes, que no cumplen función social, tal es el caso del monumento al papagayo. Mantiene como Tesorero Municipal al señor José Luis González Orlando, yerno de su hermano Yorvín Morán Cevallos, y por ende sobrino político de él. La Comisaria Municipal de la parroquia Cascol la ejerce el señor Johnny Pincay González, Tercer Vocal de la Junta Parroquial de Cascol. Siendo un funcionario de elección popular remunerado, tiene que cumplir sus jornadas de trabajo completas y por lo tanto devengar lo que cobra y cuando tenga que ausentarse de la jurisdicción cantonal debe de hacerlo previa autorización del Concejo Municipal; sin embargo, esto no ocurre. El Alcalde vive en Guayaquil y únicamente llega a Paján, dos veces por semana en determinadas horas, el resto del tiempo por el cual le paga el Estado Ecuatoriano, lo dedica a recorrer sus haciendas y al desempeño de sus actividades particulares. La página WEB del Municipio no publica ninguna información y el Alcalde jamás realiza su rendición de cuentas. Lo señalado constituye graves violaciones de orden legal y constitucional, que han merecido el rechazo de miles de pajanenses. Toda esta lamentable realidad tiene un gran responsable, Natael Moran Cevallos, Alcalde de Paján, quien ha ejercido dichas funciones durante varios períodos, en unas ocasiones como Presidente del Concejo y desde el año 2000 como

Alcalde. Por ello, cansada de tanta irresponsabilidad y abandono hago uso de este derecho constitucional para que el pueblo auténtico de Paján decida su propia suerte en las urnas”;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señorita Glenda Magali Baque Muñoz, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Paján, de la provincia de Manabí, en su calidad de Alcalde, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa

la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señorita Glenda Magali Baque Muñiz, en contra del señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señorita Glenda Magali Baque Muñiz, en contra del señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí, por cuanto el

petionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señorita Glenda Magali Baque Muñiz, al señor Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

40.- PLE-CNE-40-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, presentan ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "...El señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, para obtener el cargo de Concejal del cantón Pedernales, en su propuesta de campaña electoral hizo un sinnúmero de ofertas de que al llegar a la concejalía prometía legislar y fiscalizar la administración de la que actualmente forma parte. Sin embargo han transcurrido veintiún meses, es decir, aproximadamente dos años sin

que dicho Concejal haya cumplido con sus obligaciones y funciones que le manda la ley y el pueblo que lo eligió...”;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor al señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse

una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los

señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, al señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

41.- PLE-CNE-41-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, presentan ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "...El señor Manuel Antonio

Zambrano Zambrano, para obtener el cargo de Concejal del cantón Pedernales, en su propuesta de campaña electoral hizo un sinnúmero de ofertas de que al llegar a la concejalía prometía legislar y fiscalizar la administración de la que actualmente forma parte. Sin embargo han transcurrido veintiún meses, es decir, aproximadamente dos años sin que dicho Concejal haya cumplido con sus obligaciones y funciones que le manda la ley y el pueblo que lo eligió...”;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica

de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las

causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, al señor Manuel Antonio Zambrano Zambrano, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

42.- PLE-CNE-42-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, presentan ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "...El señor Galo César Vera Espinoza, para obtener el cargo de Concejal del cantón Pedernales, en su propuesta de campaña electoral hizo un sinnúmero de ofertas de que al llegar a la concejalía prometía legislar y fiscalizar la administración de la que actualmente forma parte. Sin embargo han transcurrido veintiún meses, es decir, aproximadamente dos años sin que dicho Concejal haya cumplido con sus obligaciones y funciones que le manda la ley y el pueblo que lo eligió...";

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, en su calidad de Concejal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el

incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, al señor Galo César Vera Espinoza, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

43.- PLE-CNE-43-20-9-2011**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de agosto del 2011, la señora Irene Isilita Orrala José, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, aduciendo que no ha cumplido con lo que ofreció durante su campaña, el trabajar por el bien y adelanto del cantón y que hasta la presente fecha no ha presentado algún tipo de proyecto para el beneficio del cantón Puerto López;

Que, con fecha 17 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 24 de agosto del 2011, el señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Irene Isilita Orrala José, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, en su calidad de Concejal Rural, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Irene Isilita Orrala José, en contra del señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y

precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Irene Isilita Orrala José, en contra del señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Irene Isilita Orrala José, al señor Carlos Javier Vásquez Córdova, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

44.- PLE-CNE-44-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de agosto del 2011, el señor Gilberto Alcides Holguín Merchán, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, aduciendo que no ha cumplido con lo que ofreció durante su campaña, el trabajar por el bien y adelanto del cantón y que hasta la presente fecha no ha presentado algún tipo de proyecto para el beneficio del cantón Puerto López;

Que, con fecha 17 de agosto del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí, notifica al señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 24 de agosto del 2011, el señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Gilberto Alcides Holguín Merchán, haciendo conocer las actividades realizadas en el Concejo Municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, en su calidad de Concejal Rural, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del

2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Gilberto Alcides Holguín Merchán, en contra del señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural Municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural del cantón Puerto López.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Gilberto Alcides Holguín Merchán, en contra del señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural Municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Gilberto Alcides Holguín Merchán, al señor Jaime Rosendo Pincay Ávila, Concejal Rural Municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

45.- PLE-CNE-45-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con oficio s/n y sin fecha, los señores Gabriel Rodrigo Gracia Sánchez y Ronal Geovanny Toala Reyes, presentan ante la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, aduciendo que el doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, luego de haber transcurrido dos años en funciones no ha cumplido con los deberes y responsabilidades en el ejercicio de legislar y fiscalizar con sujeción a la Constitución de la República y la Ley. Particular que lo hace desafiliarse del Movimiento País;

Que, mediante oficio No. 0358-CNE-DP de 26 de julio del 2011, la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, notifica al doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con oficio recibido el 6 de agosto del 2011, el doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, interpone ante la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Gabriel Rodrigo Gracia Sánchez y Ronal Geovanny Toala Reyes, haciendo conocer las actividades realizadas en la Asamblea Nacional, en su calidad de Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos

de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Gabriel Rodrigo Gracia Sánchez y Ronal Geovanny Toala Reyes, en contra del doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Gabriel Rodrigo Gracia Sánchez y Ronal Geovanny Toala Reyes, en contra del doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Gabriel Rodrigo Gracia Sánchez y Ronal Geovanny Toala Reyes, al doctor César Washington Gracia Gámez, Asambleísta por la provincia de Esmeraldas y a la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

46.- PLE-CNE-46-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo del 2011, la ciudadana Luz Janeth Canseco Ramos, presenta ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor José Aníbal Arias Gordillo,

Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, aduciendo que: "...El señor Vocal José Arias, ex – Presidente de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, ha estado parcializado a favor de la Presidenta desde el inicio del presente periodo administrativo, apoyando todos los actos incorrectos e ilegales con los cuales, ella pretende administrar el Gobierno Parroquial, tomando decisiones totalmente equivocadas que van en contra de la Constitución y las leyes. Que el mencionado Vocal, en el periodo anterior, cobró varias remuneraciones a la vez, en tres entidades del Estado. Que según el examen especial de la Contraloría General del Estado, del periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2001 hasta el 30 de abril del 2008, de la Junta Parroquial de Valle Hermoso cobró un total de (USD \$21.607,87), y se excusó diciendo que lo hizo por desconocimiento de la norma vigente, pero el desconocimiento de la ley no lo exime de culpa. Que en su periodo como Presidente, se sustrajeron bienes de la Junta Parroquial valorados en (USD \$ 1.322,12), que jamás se los pudo recuperar porque no realizó el seguimiento de la denuncia. Que el señor Vicepresidente de la Junta Parroquial, también denunció la sustracción de mas bienes valorados en (USD \$ 1.707,72), sumando los dos valores un total de (USD \$ 3.029,85), que tampoco los pudieron recuperar ni se determinaron a los responsables; y, como conclusión, de acuerdo al examen de la Contraloría General del Estado, el ex - Presidente y actual Vocal, debe cancelar un valor de (USD \$ 11.893,09) y que solicitó con fecha 15 de mayo del 2008, se le descuenta a través de un mecanismo flexible acorde a sus posibilidades económicas, sin embargo no existe constancia por escrito o documento habilitante para que la Junta Parroquial proceda a descontar como él lo solicita. Ese dinero del estado que fue cobrado indebidamente debió ser devuelto inmediatamente para que sea reinvertido en obras comunitarias, pero como no hay participación ciudadana porque la Presidenta no comunica y no consulta al pueblo, estos hechos no deben quedar en la impunidad...".

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, notifica al señor José Aníbal Arias Gordillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor José Aníbal Arias Gordillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone ante la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por la señora Luz Janeth Canseco Ramos, haciendo conocer las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Valle Hermoso, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su calidad de Vocal, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Luz Janeth Canseco Ramos, en contra del señor José Aníbal Arias Gordillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifica de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Aníbal Arias Gordillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Luz Janeth Canseco Ramos, en contra del señor José Aníbal Arias Gordillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por

incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Luz Janeth Canseco Ramos, al señor José Aníbal Arias Gordillo, Vocal de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la Delegación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

47.- PLE-CNE-47-20-9-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo del 2011, los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, presentan ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "... El señor Manuel Isidro Panezo Rojas, para obtener el cargo de Alcalde del cantón Pedernales, en su propuesta de campaña electoral, hizo un sinnúmero de ofertas de que al llegar a la Alcaldía prometía ejecutar las obras de interés social y económico como la dotación de agua potable y alcantarillado en la ciudad y en sus parroquias; la ejecución y construcción de 500 viviendas anuales de interés social, a través de convenios con el MIDUVI, con una verdadera planificación; el incentivo y facilidades con planificación a proyectos privados de ciudadelas; la reestructuración, ejecución y construcción de calles, avenidas, malecones, mercados,

camales, centros de recreación de la ciudad entre otros; incentivar a la inversión privada, nacional e internacional en el sector turístico, agroindustrial, productivo, entre otros, que generará economía y fuentes de trabajo; impulsar la construcción y culminación de la Subestación Eléctrica para el cantón; la regeneración urbana de la ciudad con redes de servicio eléctrico y telefónico, canalizándolas en forma subterránea acorde al desarrollo actual de otras ciudades en desarrollo; impulsar la construcción y culminación del Hospital del cantón, debidamente equipado y el apoyo al mejoramiento de los Subcentros de Salud en las áreas rurales; promover y planificar para erradicar el analfabetismo con el mejoramiento, equipamiento y construcción de planteles educativos dotándoles con suficientes maestros altamente capacitados y con las herramientas necesarias tecnológicas; apoyar al sector pesquero artesanal con centros de acopio y muelles artesanales entre otros, para su desarrollo; coordinar e impulsar el mejoramiento y construcción de las vías de accesos primarias, secundarias y caminos vecinales del cantón; la construcción del terminal terrestre con tecnología de punta, entre otras. Sin embargo han transcurrido veintiún meses, es decir aproximadamente dos años, sin que dicho Alcalde haya ejecutado ninguna de las obras de interés social y económicas a las que se comprometió ejecutar en la campaña electoral, burlándose de la voluntad popular del pueblo de Pedernales, que creyó en sus promesas de campaña...”.

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, sobre este pedido de revocatoria de mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 8 de junio del 2011, el señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, haciendo conocer las actividades realizadas en el cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, en su calidad de Alcalde, y solicita se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales

relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro

Angulo Cuero, en contra del señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad cuestionada, por otra parte, no justifican de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, y por último no se justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la presente petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, al señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

ASUNTOS CONOCIDOS:

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el oficio No. 029-2011-III-CIJE-TCE de 26 de agosto del 2011, y se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, haga conocer a la doctora Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que participarán como Conferencistas, dentro de la III Conferencia Sobre Justicia Electoral, la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en la Mesa 1; el doctor Víctor Hugo Ajila, en la Mesa 2; la doctora Yolanda Cruz, en la Mesa 3 y la Consejera Marcia Caicedo Caicedo, en la Mesa 4.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el oficio s/n de 26 de julio del 2011, del Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, y encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, remita oficio de contestación al señor Pascual del Cioppo, dando a conocer que de conformidad con lo establecido en la Ley, hasta seis meses antes de la primera vuelta del proceso electoral, que se llevará a cabo el 20 de enero del 2013, deben estar legalizadas las organizaciones políticas que deseen participar en el próximo proceso electoral, de ahí que, los partidos políticos deberán presentar las fichas de afiliación y demás documentos, hasta los primeros días

del mes junio del 2012, por cuanto de conformidad con lo establecido en el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una Organización Política, de una alianza o de una fusión entre ellas.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL